



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

**Rad. 2021-00067-00**

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al demandado, ALDEMAR LATORRE BEJARANO, se le envió notificación vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021.

Dos días (dcto 806 de 2020): Corren los días 18 y 19 de noviembre de 2021.

Traslado de la demanda: Se surten los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre de 2021, y 01, 02, y 03 de Diciembre respectivamente, término el cual feneció en silencio.

Yotoco, Valle del Cauca, 19 de enero de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 768904089001-2021-00067-00  
Demandante : Banco Coomeva S.A.  
Demandada : Aldemar Latorre Bejarano.

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 23

Yo toco, Valle, 19 de enero de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO COOMEVA S.A., contra el Sr. ALDEMAR LATORRE BEJARANO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio suscrita por el demandado, y con base en ella se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 117 del 10 de septiembre de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la ejecutante, **BANCO COOMEVA S.A.**, y la parte demandada el Sr. **ALDEMAR LATORRE BEJARANO**, a quien se le considero surtida la notificación personal el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación personal (Decreto 806 de 2020, artículo 8), se le dispuso al demandado el término otorgado por la ley para que presentara su contestación al igual que su derecho de réplica.

Ahora bien, una vez vencido el término para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo no allegó documentación alguna en la que se evidencie el aporte de la misma, y mucho menos escrito contentivo de excepciones.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor ALDEMAR LATORRE BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.124 y a favor del demandante BANCO COOMEVA S.A., para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 165 del día 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

**SEGUNDO.- PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO.- CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las partes en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$1'707.000.00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 004 Enero 20 de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668026693ca100e7cad22c4d567092782d32ec911fca3274288fb5dd94986f6f**

Documento generado en 19/01/2022 02:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>